

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00741-00

ACCIONANTE: LUCAS CORREA MONTOYA

ACCIONADA: SALUD TOTAL E.P.S.-S

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **LUCAS CORREA MONTOYA** quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **SALUD TOTAL E.P.S.-S**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que el 01 de septiembre de 2022 radicó un derecho de petición ante la accionada, en el que solicitó información respecto del “*derecho a morir dignamente en Colombia*”, y que a la fecha no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta clara, concreta y de fondo a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SALUD TOTAL E.P.S.-S:

La accionada allegó contestación el 10 de octubre de 2022, en la que manifestó que el 20 de septiembre de 2022, desde el proceso de coordinación médica, dio respuesta a la petición del accionante, la cual fue remitida nuevamente el 10 de octubre de 2022.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**SALUD TOTAL E.P.S.-S** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **LUCAS CORREA MONTOYA**, al no haberle dado respuesta a su petición del 01 de septiembre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una

obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, razón por la

³ Sentencia T-146 de 2012.

cual la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política⁴.

No obstante, con la expedición de la Ley 1755 de 2015 quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

Por otra parte, en las Sentencias T-103 de 2019 y T-317 de 2019, la Corte dividió en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a particulares, así:

“(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este

⁴ Sentencias T-814 de 2005; T-147 de 2006; T-610 de 2008; T-760 de 2009; y T-167 de 2013.

supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.”

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁵.

INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS SOMETIDOS A RESERVA LEGAL

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

“1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5 Sentencias T- 726 de 2016; T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.”

La Corte Constitucional⁶ ha señalado que, por regla general, se debe garantizar el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contemplados en la ley. No obstante, la misma regla no es aplicable respecto de los documentos e informaciones privadas, toda vez que las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

Es así como la Corte ha dispuesto una tipología de las clases de información que permite demarcar los ámbitos de reserva, así:

“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”.

⁶ Sentencia T-487 de 2017.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **LUCAS CORREA MONTOYA** elevó un derecho de petición ante **SALUD TOTAL E.P.S.-S**, en el que solicitó lo siguiente:

“1. Indíquenos, a través de un cuadro, la información de las IPS contratadas para la práctica del procedimiento de muerte médicamente asistida a través de la eutanasia. Desagregue la información por:

- a. Departamento.*
- b. Municipio o distrito.*
- c. Nombre de la IPS.*
- d. Dirección de la IPS.*
- e. Fecha desde la cual se tiene contratado el servicio para el procedimiento de la muerte médicamente asistida a través de la eutanasia.*

2. Indíquenos, a través de un cuadro, cuáles IPS dentro de su red de prestadores cuentan con contrato para prestar el servicio de hospitalización de mediana o alta complejidad para hospitalización oncológica. Desagregue la información por:

- a. Departamento.*
- b. Municipio o distrito.*
- c. Nombre de la IPS.*
- d. Dirección de la IPS.*
- e. Fecha desde la cual se tiene contratado el servicio.*

3. Indíquenos, a través de un cuadro, cuáles IPS dentro de su red de prestadores cuentan con contrato para prestar atención institucional de paciente crónico. Desagregue la información por:

- a. Departamento.*
- b. Municipio o distrito.*
- c. Nombre de la IPS.*
- d. Dirección de la IPS.*
- e. Fecha desde la cual se tiene contratado el servicio.*

4. Indíquenos, a través de un cuadro, cuáles IPS dentro de su red de prestadores cuentan con contrato para prestar atención domiciliaria para paciente crónico. Desagregue la información por:

- a. Departamento.*
- b. Municipio o distrito.*
- c. Nombre de la IPS.*
- d. Dirección de la IPS.*
- e. Fecha desde la cual se tiene contratado el servicio.*

5. Indíquenos, a través de un cuadro, cuáles IPS dentro de su red de prestadores cuentan con contrato para prestar atención institucional o domiciliaria en cuidados paliativos. Desagregue la información por:

- a. Departamento.*
- b. Municipio o distrito.*
- c. Nombre de la IPS.*
- d. Dirección de la IPS.*
- e. Fecha desde la cual se tiene contratado el servicio.*

6. De acuerdo con la instrucción segunda de la Circular Externa 20211700000006-5 de 2021 publicada el 17 de septiembre de 2021:

- a. *Provéanos el texto completo de la ruta ordenada.*
- b. *Indíquenos la fecha en qué fue efectivamente adoptada y la dependencia dentro de la EPS que la elaboró y la aprobó.*
- c. *Si la ruta no ha sido adoptada, indicar las razones que justifican dicha omisión.*

7. *Indíquenos cómo se ha divulgado la ruta ordenada con las IPS que hacen parte de la red de prestadores, adjunte la evidencia del proceso de socialización.*

8. *Indíquenos cómo se ha divulgado la ruta ordenada con los usuarios de la EPS, adjunte la evidencia del proceso de socialización.*

9. *Teniendo en cuenta la instrucción primera, punto uno (1) de la Circular Externa 20211700000006-5 de 2021 publicada el 17 de septiembre de 2021:*

a. *Indique y detalle las acciones llevadas a cabo por la EPS para monitorear que todas sus IPS de su red de prestadores tengan el procedimiento institucional que garantiza la atención y orientación al paciente que manifieste su derecho a morir dignamente y a su familia.*

b. *Indique y detalle las acciones llevadas a cabo por la EPS para monitorear que todas sus IPS de su red de prestadores que cumplan con el nivel de complejidad requerido por la Resolución 971 de 2021, tengan el protocolo para la aplicación del procedimiento de muerte médicamente asistida a través de la eutanasia.*

10. *Teniendo en cuenta la instrucción primera, punto uno (1) de la Circular Externa 20211700000006-5 de 2021 publicada el 17 de septiembre de 2021, cuáles de las IPS de su red de presentadores han elaborado y adoptado el protocolo para la aplicación del procedimiento de muerte médicamente asistida a través de la eutanasia.*

Desagregue la información por:

- a. *Departamento.*
- b. *Municipio o distrito.*
- c. *Nombre de la IPS.*
- d. *Dirección de la IPS.*
- e. *Fecha de adopción del protocolo.”⁷*

La petición fue radicada el día 01 de septiembre de 2022, en la página web de la accionada, correspondiéndole el radicado No. 0901225444⁸.

SALUD TOTAL E.P.S.-S. al contestar la acción de tutela manifestó que, el 20 de septiembre de 2022, desde el “proceso de coordinación médica”, dio respuesta a la petición del accionante⁹ y, que el 10 de octubre de 2022 la remitió nuevamente¹⁰. En sustento, aportó copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos:

“En días pasados, fue puesto en nuestro conocimiento un comunicado de su parte bajo la modalidad de derecho de petición, mediante el cual nos solicita se brinde información sobre las IPS de la red de prestadores para la práctica de la Eutanasia.

Inicialmente es necesario precisar que en Salud Total EPS-S garantizamos el derecho de acceso a la información pública, por esta razón, en cumplimiento a lo establecido en la Circular 000011 de 2020 y la ley 1712 de 2014, se encuentra publicada la información relacionada en el capítulo de derechos del afiliado, todo lo relacionado con el derecho a

7 Páginas 12 a 14 del archivo pdf “001. AcciónTutela”.

8 Página 16 ibídem.

9 Página 20 del archivo pdf “006. ContestaciónSaludTotal”

10 Página 21 ibídem.

morir dignamente, no obstante, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos a sus inquietudes:

A sus preguntas (1, 2, 3, 4 y 5) (...):

Respuesta: Actualmente se cuenta con un listado de prestadores que se encuentran contratadas por parte de la red para la práctica de muerte medicamente asistida a través de la eutanasia, la cual se encuentra en nuestra página principal, y, proporciona a todos nuestros afiliados la posibilidad de conocer que instituciones prestadores de los servicios de salud contamos y esto se puede encontrar visitando nuestra página principal www.saludtotal.com.co donde en la parte inferior podrá encontrar un enunciado que indica red de prestadores de servicios y servicios y al hacer clic en ese enlace será direccionado a un vínculo donde podrá encontrar por sucursal, municipio, Nit, Nombre del prestador, Tipo de sede, Nombre de la sede, dirección, teléfono y nivel de complejidad las entidades y servicios que se tienen con las diferentes entidades.

A su pregunta (6) (...):

Respuesta: Con respecto a este punto y dando respuesta a cada uno de los ítems indicados queremos informar que actualmente por parte de SALUD TOTAL EPS-S cumple a cabalidad con las instrucciones del ente de IVC, todo lo cual, ha sido puesto en su conocimiento, sin embargo, al ser la información que requiere de reserva, por cuenta consigna información de secreto profesional y estrategias de la EPS, y sin estar Usted soportando la calidad para su acceso no podemos remitirle dicha información, no obstante, puede Usted acudir al Ente de IVC para acceder a dicha información, pues como se ha precisado, la misma se reporta por este asegurador en cumplimiento a la normatividad vigente.

A su pregunta (7) (...):

Respuesta: La ruta implementada le ofrece a todos nuestros aliados capacitaciones bimensuales en la cual se realiza seguimiento continuo sobre nuestro programa (Ingresos, fallecidos e indicadores de calidad), esto se encuentra soportado bajo nuestra plataforma de gestión documental, la cual es de uso exclusivo y solo de divulgación a entes territoriales cuando se presenta solicitud durante visita o radicado, así pues, al no demostrar Usted la calidad y facultades para solicitar y acceder a dicha información no puede esta EPS realizar su entrega sin que medie aval por parte del ente de IVC, por ello, puede Usted acudir al Ente de IVC para acceder a dicha información, pues como se ha precisado, la misma se reporta por este asegurador en cumplimiento a la normatividad vigente.

A su pregunta (8) (...):

Respuesta: La misma se surte siguiendo los lineamientos previstos en la Resolución 971 de 2021, esto se encuentra soportado, sin embargo, la misma es uso exclusivo y solo de divulgación a entes territoriales cuando se presenta solicitud durante visita o radicado, así pues, al no demostrar Usted la calidad y facultades para solicitar y acceder a dicha información no puede esta EPS realizar su entrega sin que medie aval por parte del ente de IVC o del usuario.

A su pregunta (9) (...):

Respuesta: Actualmente contamos con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) las cuales cuentan con el documento con respecto de garantizar la adecuada prestación y orientación al paciente que manifieste su derecho a morir dignamente así como a su familia el cual fue compartido con la EPS, adicionalmente cumplen con todos los requisitos de habilitación, lineamientos administrativos y legales para la realización

del procedimiento en todo el país con el fin de brindar de una manera adecuada y oportuna la atención que requiera nuestros afiliados. Adicionalmente, como asegurador llevamos a cabo actividades de seguimiento, todo lo cual es reportado al ente de IVC. Es importante señalar que al no avalar Usted la calidad para acceder al detalle y soportes solicitados no podemos acceder a su entrega.

A su pregunta (10) (...):

Respuesta: Actualmente contamos con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) las cuales cumplen con todos los requisitos de habilitación, lineamientos administrativos y legales para la realización del procedimiento en todo el país con el fin de brindar de una manera adecuada y oportuna la atención que requiera nuestros afiliados las cuales fueron mencionadas anteriormente.”¹¹

Posteriormente, el 11 de octubre de 2022, el accionante allegó memorial en el cual solicitó lo siguiente¹²:

“El día 10 de octubre de 2022 recibí respuesta por parte de Salud Total E.P.S., vía correo electrónico, en el cual dispone un link con un listado de IPS prestadoras de servicio, pero no es posible saber cuáles efectivamente llevan a cabo el procedimiento eutanásico. El conocimiento de dicha información es la finalidad del derecho de petición. (...)”

*Con base a lo anterior y en lo expuesto en la demanda inicial, le solicito señora jueza:
1. Declare que la EPS Salud Total vulneró y continúa vulnerando mi derecho fundamental de petición.”*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: info@desclab.com¹³ que coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y del derecho de petición.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que ésta fue emitida dentro del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes, que transcurrieron del 02 al 22 de septiembre de 2022.

Ahora bien, el Despacho procede a verificar si en el presente asunto se cumple el requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado.

¹¹ Páginas 01 a 06 ibídem

¹² Páginas 02 a 03 del archivo pdf “007. MemorialAccionante”

¹³ Página 01 del archivo pdf “005. ContestaciónSaludTotal”

La petición elevada por el accionante **LUCAS CORREA MONTOYA** contiene 10 puntos. Los cinco primeros puntos se encuentran dirigidos a obtener información respecto de las I.P.S. de la red de prestadores de servicios de **SALUD TOTAL E.P.S.-S.** para la práctica de la eutanasia. En los puntos 6 a 8 se solicita información sobre la ruta ordenada por la Circular de la Superintendencia Nacional de Salud. Y, de los puntos 9 a 10, se solicita información respecto de las acciones de monitoreo ordenadas por la Circular de la Superintendencia Nacional de Salud. Frente a los mismos, se avizora lo siguiente:

Respectos de los puntos 1 a 5, el accionante requiere información acerca de qué I.P.S. han sido contratadas para la práctica del procedimiento de *“muerte médicamente asistida”*, y cuáles I.P.S. cuentan con contrato para prestar servicio de hospitalización de mediana o alta complejidad para hospitalización oncológica, para atención domiciliaria de paciente crónico y para atención institucional o domiciliaria en cuidados paliativos.

Frente a ello, la accionada puso en conocimiento del accionante que la información se encuentra publicada en su página web: www.saludtotal.com.co en donde puede encontrar las entidades y los servicios que tiene contratados con la red de prestadores.

En efecto, al ingresar a la página web de la accionada, se puede observar un link denominado *“Red de prestadores de servicios y urgencias”*¹⁴, el cual dirige a un listado en el que se especifica, entre otros, el nombre del prestador, la ciudad y sede donde se presta el servicio, los datos de contacto y el nivel de complejidad.

Sobre el nivel de complejidad, el artículo 91 de la Resolución 5261 de 1994¹⁵, lo define como *“la clasificación funcional del tipo de actividad, intervención y procedimiento, y del personal idóneo para su ejecución”*. En el mismo sentido, el artículo 21 ibidem, realiza la clasificación por niveles de complejidad para la atención médico quirúrgica, así:

“NIVEL I: GRUPOS 01, 02, 03.

NIVEL II: GRUPOS 04, 05, 06, 07, 08.

NIVEL III: GRUPOS 09 Y SIGUIENTES.

NIVEL IV: Se establece de acuerdo al procedimiento practicado en las patologías CATASTROFICAS descritas anteriormente.”

Por su parte, las Resoluciones 1043 de 2006¹⁶ y 1441 de 2013¹⁷, reglamentan la denominación de los servicios de baja, mediana y alta complejidad, estableciendo que se

¹⁴ Consultado en: <https://saludtotal.com.co/>

¹⁵ Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

¹⁶ Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar sus servicios e implementar el componente de auditoria para el mejoramiento de la calidad de la atención y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ Por la cual se definen los procedimientos y condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar los servicios y se dictan otras disposiciones.

consideran como hospitales de mediana y alta complejidad, los que se encuentran en los niveles III y IV, por cuanto cuentan con una alta infraestructura y con un personal capacitado para brindar atención a patologías que requieren de tratamiento y de un diagnóstico de alta complejidad.

Por lo tanto, conforme a lo anterior, se tiene que la respuesta de la accionada satisface los numerales 1 a 5 de la petición, por cuanto informó al accionante cuáles son las I.P.S. con las que tiene convenio que tienen habilitado el servicio de hospitalización de mediana o alta complejidad, y las cuales, según el artículo 24 de la Resolución 971 de 2021¹⁸, tienen como uno de sus deberes el de *“conformar al interior de cada entidad un comité científico interdisciplinario para el derecho a morir dignamente a través de la eutanasia”*.

Ahora bien, en el punto 6, el accionante solicitó información respecto de las *“rutas”* que fueron *“ordenadas por la Circular de la Superintendencia Nacional de Salud”*; frente a ello, la accionada informó, en primer lugar, que cumplía a cabalidad con las instrucciones del ente de inspección, vigilancia y control (IVC); y, en segundo lugar, que no podía suministrar los soportes requeridos, por cuanto contenían aspectos relevantes de su *“secreto profesional y estrategias de la E.P.S.”*, por lo que, para acceder a esa información, se debía acudir al ente de IVC¹⁹.

Por su parte, en los puntos 7 y 8, el accionante solicitó información respecto de cómo se ha divulgado la *“ruta”* ordenada con las I.P.S que hacen parte de su red de prestadores y cómo se ha ordenado con los usuarios; frente a ello, la accionada le indicó que, en lo que respecta a las I.P.S., se realizan unas capacitaciones bimensuales y, en cuanto a los usuarios, se siguen los lineamientos previstos en la Resolución 971 de 2021. Así mismo, le precisó que, no podía entregar los soportes de la información suministrada, por cuanto hacía parte de su plataforma de gestión documental, la cual es de uso exclusivo y de divulgación a entes territoriales cuando se solicitan durante una visita o a través de radicado.

Finalmente, en los puntos 9 a 10, el accionante solicitó información respecto de las acciones de monitoreo ordenadas por la Circular de la Superintendencia Nacional de Salud; frente a ello, la accionada le manifestó que las I.P.S. cuentan con un documento en el cual se garantiza la adecuada prestación y orientación al paciente que manifieste su derecho a morir dignamente y que, además, cumplen con todos los lineamientos administrativos y legales para la realización del procedimiento. Del mismo modo, le indicó que no podía

¹⁸ Por medio de la cual se establece el procedimiento de recepción, trámite y reporte de las solicitudes de eutanasia, así como las directrices para la organización y funcionamiento del Comité para hacer Efectivo el Derecho a Morir con Dignidad a través de la Eutanasia.

¹⁹ Los organismos de Vigilancia, Inspección y Control que tienen competencia en el sector salud, pueden ser consultados en: <https://saludtotal.com.co/wp-content/uploads/2021/03/ENTES-REGULADORES-Y-DE-CONTROL-DEL-SISTEMA-GENERAL-DE-SEGURIDAD-SOCIAL-EN-SALUD.pdf>

entregar los soportes de la información por cuanto el actor no contaba con la autorización para tal fin.

Conforme a lo anterior, se advierte que la accionada otorgó una respuesta completa, de fondo y congruente frente a las solicitudes contenidas en los puntos **1 a 5** de la petición elevada por el accionante el 01 de septiembre de 2022.

No obstante, no ocurre lo mismo con los restantes requerimientos, esto es, los puntos **6 a 10**, toda vez que la accionada no cumplió con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que reza:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.”

En efecto, **SALUD TOTAL E.P.S.-S** no informó, en la respuesta que brindó a los puntos 6 a 10, las razones de orden legal por las cuales no podía hacer entrega de los soportes que le fueron solicitados, sino que se limitó a indicar que se trataba de documentos que contenían “*secreto profesional y estrategias de la E.P.S.*” y, que los documentos que hacían parte de su plataforma de gestión documental eran de uso exclusivo y solo de divulgación a entes territoriales.

Por lo tanto, si los soportes requeridos contenían información reservada que, dado su carácter, no podían entregarse al interesado, ello debió ser puesto en conocimiento precisando las disposiciones legales que impedían hacer entrega de tal información y/o documentación, tal y como dispone el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Incluso, si la negativa de los documentos obedecía a que el accionante no era el titular de la información y/o documentación, tal circunstancia se debió precisar en la respuesta, señalándose que solo podía ser entregada a su titular, a su apoderado o a las personas que contaran con la facultad expresa, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Por esa razón, la omisión en que incurrió **SALUD TOTAL E.P.S.-S**, al no haber motivado suficientemente la respuesta que brindó a los puntos 6 a 10, referente a la entrega de los soportes de la información, constituye una vulneración al derecho fundamental de petición. En otras palabras, la respuesta constituye una actitud evasiva que no puede prohiar el Juez Constitucional, y es suficiente para predicar la vulneración del derecho fundamental invocado.

Por lo anterior, se concederá el amparo, y se ordenará a **SALUD TOTAL E.P.S.-S** dar una respuesta motivada a la petición del señor **LUCAS CORREA MONTOYA** frente a los documentos solicitados en los puntos 6 a 10, esto es, que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015; y en caso de que no exista una disposición legal que impida entregar los documentos solicitados, se ordenará a **SALUD TOTAL E.P.S.-S** dar una respuesta completa a la petición frente a los puntos 6 a 10.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **LUCAS CORREA MONTOYA**, por las razones expuestas en esta providencia.

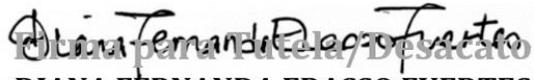
SEGUNDO: ORDENAR a **SALUD TOTAL E.P.S.-S**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, dé una respuesta motivada a la petición del señor **LUCAS CORREA MONTOYA** frente a los documentos solicitados en los puntos 6 a 10, esto es, que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015; y en caso de que no exista una disposición legal que impida entregar los documentos solicitados, **ORDENAR** a **SALUD TOTAL E.P.S.-S** que dé una respuesta completa a la petición frente a los puntos 6 a 10.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ